

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN  
RECURRENTE 1 : MUÑOZ GATICA, MAURICIO  
RUT : 10.370.796-K  
RECURRENTE 2 : PEREZ DEBELLI, JOSÉ  
RUT : 9.388.802-2  
RECURRENTE 3 : GACITÚA CIFUENTES, ARMANDO  
RUT : 8.705.627-9  
ABOGADO PATR. : RODRIGUEZ AVILÉS, MARCELO EDGARDO  
RUN : 10.393.170-3  
RECURRIDO : CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS  
RUT : 17.445.861-8  
DOMICILIO : FRANCISCO BILBAO N° 357, COYHAIQUE.

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSI:**  
SE SOLICITE INFORME. **SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.  
**TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACION.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

**MAURICIO MUÑOZ GATICA**, funcionario público y dirigente provincial de la CUT, C.I. 10.370.796-K, **JOSÉ PEREZ DEBELLI**, C.I. 9.388.802-2, empleado público y Dirigente Nacional de la CUT y **ARMANDO GACITÚA CIFUENTES**, empleado público y Dirigente Nacional de la CUT, C.I. 8.705.627-9, todos domiciliados en calle 12 de octubre N° 23, comuna de Coyhaique, a V.S. iltma. con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la constitución política de la república, en relación con lo establecido en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales dictado por la Excm. corte suprema, venimos en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra de la don CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS, rut 17.445.861-8, ingeniero civil ambiental, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, por haber incurrido dicha persona en arbitrariedad e ilegalidad al amenazar al recurrente Mauricio Muñoz Gatica con querrellarse en su contra por criticar la decisión de despidos en la municipalidad en una actividad propia de la libertad sindical. La libertad sindical –derecho humano fundamental– es la facultad de los trabajadores para organizarse en sindicatos, ejercer la acción y promoción sindical, sin impedimento alguno, solo con la condición de sujetarse a la ley y a los estatutos que los mismos trabajadores se dan.

### RELATO HECHOS

El compareciente Muñoz Gatica, en mi calidad de dirigente sindical de la de la provincia de Coyhaique, particularmente Presidente Provincial de la CUT, (Central Unitaria de Trabajadores) como también dirigente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales Anef Región de Aysén y teniendo domicilio sindical público, esto es en calle 12 de octubre #23 dirección de sede sindical ANEF, sede donde se acercan los trabajadores públicos y privados como también por cuenta propia , para solicitar capacitación, orientación, constituciones de organizaciones de trabajadores, cálculos de finiquitos, entre otras tarea propias de la actividad sindical; fue en este contexto y a semanas de asumir la nueva autoridad edilicia don Carlos Gatica Villegas, es que se acercaron a nuestra sede sindical, en el mes de julio del año 2021 un grupo de trabajadores, que fueron despedidos desde la Ilustre Municipalidad de

Coyhaique, todos ellos con hoja de vida intachable, calificaciones de excelencia por tanto no se visualizaba que estos trabajadores puedan ser objeto, de las circulares de hacienda en materia de despidos, ante lo cual los guiamos para encontrar representación legal y acudir a los tribunales de justicia.

Conocida nuestra defensa para con las y los trabajadores de la municipalidad de Coyhaique, el alcalde Carlos Gatica Villegas, continuo con los despidos en el mes de agosto, septiembre, octubre y particularmente en noviembre y diciembre del año 2021, ante esta seguidillas de despidos los trabajadores llegaban a nuestra sede a dialogar con los dirigentes de la central unitaria de trabajadores, los que siempre con los fundamentos de encontrar justicia, los encaminábamos a los tribunales mediante representación de la plaza; es así, que a iniciativa de los afectados, se realizaron asambleas de trabajadores despedidos para monitorear la representación, la prueba, documentación hasta el comportamiento o ánimo de los despidos entendiendo que la cesantía o la pérdida del empleo, es un trauma personal y familiar; una vez que los grupos de trabajadores formalizaron sus respectivas presentaciones en los tribunales de justicia;

Tomamos la decisión autónoma y sindical entendiendo que somos una organización civil de representación ciudadana y socio-política, de realizar un punto de prensa, citando a los medios de comunicación, para exponer ante la comunidad nuestra visión y critica a la autoridad edilicia, ya que, a nuestro juicio, estos despidos estaban siendo maliciosamente graduales y ocultos, para no llamar la atención de la comunidad, que reprocha siempre los abusos laborales. cabe mencionar, que en este punto de prensa, hicieron uso de la palabra o entrevistados, tanto el presidente de la Central Unitaria de Trabajadores Provincial Coyhaique, Mauricio Muñoz Gatica, Miriam Lagos, como representante de la asociación de funcionarios municipales

Asemuch Coyhaique, Yorka Cheuquian Gallardo, concejala de la comuna de Coyhaique dos trabajadoras despedidas, por la municipalidad, las señoras Carolina Gatica Loaiza y Gabriela Diaz ramos, todos los anteriores exponiendo y repudiando los despidos, y una gran cantidad de dirigentes, tanto del sector público como privado.

Debido a lo anterior, por tanto, posterior al punto de prensa, el alcalde de la comuna, sale a responder con fecha de 10 de enero del 2022, en canal 4, Rocco tv de la comuna, **increpando al presidente de la central unitaria de trabajadores**, mencionando que lo motivaban situaciones familiares, comunicando en el medio, que se **querrellaría con el presidente de la CUT Provincial Coyhaique**.

Posteriormente con fecha de día **11 de enero del 2022 alrededor de las 09:30 hrs.** el alcalde de la comuna don Carlos Gatica Villegas, cita a una conferencia de prensa, en dependencias de la Municipalidad de Coyhaique, para anunciar, que él, tomo la decisión de querellarse contra mauricio muñoz gatica, presidente de la central unitaria de trabajadores provincial Coyhaique por haber realizado una denuncia pública, en la cual menciono los despidos, realizados bajo su administración; cabe mencionar que el alcalde Gatica Villegas ha seguido visitando medios donde ha expuesto públicamente su decisión en querellarse.

Consideramos dichas declaraciones como un atentado a la libertad sindical, que está consagrada en la Constitución, art. 19 N° 19 y en los tratados internacionales, ratificados por el estado de chile en temas de derechos humanos, y por tanto de rango supralegal. Chile es parte integral de la OIT y de otros organismos que defienden los derechos sindicales y de las organizaciones, por tanto el alcalde Gatica Villegas al aparecer en los medios de comunicación amenazando con el

ejercicio de querellas criminales, que obviamente no debieran tener ningún destino, ya que las denuncias planteadas en su contra, lo son en un contexto de una actividad amparada por la libertad sindical. Permitir que se sigan realizando dichos actos arbitrarios e ilegales que afectan el legítimo ejercicio de una noble actividad como lo es la sindical, no puede permitirse ya que dichos actos desproporcionados frente al legítimo ejercicio de un derecho, causan perjuicio no solo al recurrente, sino que afectan a todas aquellas personas relacionadas con la organización sindical. Es por ello que concurrimos ante s.s. iltma., para solicitar se tomen las medidas necesarias para instruir al sr. alcalde a evitar en lo futuro amenazar públicamente a dirigentes sindicales con el ejercicio de acciones en su contra. más cuando precisamente ellos han actuado en el ejercicio del principio de la libertad sindical.

Uno puede entender que por tratarse de autoridades sin mayor experiencia, cometan algunos errores, pero cuando este actuar se vuelve reiterativo, se vulnera legítimos derechos de terceros, como ser la posibilidad de crítica al actuar de esa autoridad, por parte de dirigentes sindicales, o de cualquier persona, no resulta aceptable se siga permitiendo ese actuar arbitrario e ilegal de amenazar con querellas.

Doctrinariamente ha sido definida como «el derecho que asiste a todas las personas para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse a ellas, a darse su propia normativa, sin intervención de terceros; y, específicamente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga» (Varas, M., Libertad sindical y negociación colectiva en Chile: un diagnóstico de la ley 19.759, en Boletín de la Dirección del Trabajo, agosto 2003, p.3.)

## Jurisprudencia

JLT de Talca, RIT S-13-2018, Mg. Lis Aguilera Jiménez. Titular: Que como primera cuestión relacionada con esta materia específica, cabe recordar que la libertad sindical está consagrada en nuestro sistema constitucional aún antes de la ratificación de los Convenios N°87 y N°98 de la OIT por los principios que la Constitución Política de la República estatúa en materia sindical y por la reforma constitucional del año 1989 que modificó la redacción del artículo 5° inciso segundo de la Constitución elevando a rango constitucional diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que la comprendían, entre los cuales se encontraba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que a nivel doctrinario ella se define como ¿ el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, sin intervención de terceros y especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular la negociación colectiva y el derecho a huelga" Varas Castillo, Mario "Libertad Sindical y Negociación Colectiva en Chile: Un diagnóstico de la Ley N°19.759"; por su parte el autor Alfredo Villavicencio Ríos la define como "el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse a organizaciones sindicales y el de éstas y de aquellas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses". "La libertad sindical en las normas y pronunciamientos de la OIT: sindicación, negociación colectiva y huelga" Fundación de Cultura Universitaria 1° edición, 2007 Montevideo, pág.33.

El acto recurrido, es arbitrario y en consecuencia también ilegal, por carecer de una debida motivación y justificación, no fue un acto fundado. es más, tiene como único objeto amedrentar, lo que resulta del todo inaceptable por tratarse del legítimo ejercicio de la actividad sindical.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A V.S. ILTMA.,** tener por interpuesta la presente acción de protección de mis garantías constitucionales, declararla admisible, solicitar informe al recurrido, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, ordenando restablecer el imperio del derecho conculcado, instruyendo al recurrido a que debe evitar realizar amenaza de presentación de querellas criminales por actos que se enmarcan en la legítima actividad sindical y gremial.

PRIMER OTROSI: RUEGO A VS. ILTMA. Solicitar informe al recurrido al tenor del presente recurso a fin de que lo evacúe en el plazo que VS. Ilتما determine, bajo apercibimiento de prescindir del mismo, solicitando además que la recurrida acompañe a dicho informe todos los antecedentes que tengan en su poder y que digan relación con la presente acción constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A VS. ILTMA. Presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión a don Marcelo Edgardo Rodríguez Avilés, Rut N° 10.393.170-3, domiciliado para estos efectos en calle Francisco Bilbao N° 678, de la comuna de Coyhaique, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del código de procedimiento civil.

TERCER OTROSI: RUEGO A VS. ILTMA. se sirva tener presente que señalo como correo electrónico para las correspondientes comunicaciones y notificaciones que fueren procedentes, el siguiente: [abogadorodriguezaviles@gmail.com](mailto:abogadorodriguezaviles@gmail.com)